

General Roca, 27 de febrero de 2.026.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**E.S. EN REPRESENTACIÓN DE V.F.G. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD S/AMPARO**" (RO-00324-C-2026), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5 de General Roca, de los que

RESULTA:

I.- Que se presenta la Sra. S.E. en representación de mi hijo menor de edad F.G.V. e [interpone acción de amparo](#) solicitando la provisión de pañales.

II.- Decretada la admisión de la acción y requeridos los informes de rigor (art. 17 C.P.C.), los mismos son contestados por la Obra Social (I.PRO.S.S.) en fecha [19/02/2.026](#) y por el médico tratante Dr. Fernando Monesterolo, siendo agregado en [23/02/2.026](#).-

III.- Sostiene el Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS) en dictamen suscripto por su Asesor Legal, que el hijo de la amparista cuenta con cobertura de prestaciones de salud garantizadas por IPROSS conforme nomenclador prestacional vigente aprobado por la Junta de Administración del Instituto conforme la ley que lo rige, y por la cual se encuentra legalmente facultado a establecer la forma, modalidad, alcances, mecanismos y vías por las cuales reconoce cobertura de prestaciones de salud a sus afiliados (Art. 1,2,9,20, sgtes y ccdtes. de la Ley K N° 2.753).

Que en esa tesitura, con fecha 16 de enero de 2.026 emitió la Orden de Compra N° 24/2.026 a favor de la firma "Distribuidora Villa Luro", con el objeto de dar cumplimiento a la prestación requerida en autos, orden que ha sido tramitada conforme los procedimientos administrativos previstos por el Reglamento de Contrataciones del Instituto, importando su emisión el perfeccionamiento del contrato administrativo de provisión, encontrándose la firma adjudicataria a cargo de la coordinación de la entrega del insumo conforme los términos que surgen del mismo documento y normativa vigente. La provisión será efectuada en Delegación IPROSS General Roca.

En función de sus expresiones solicita se declare abstracto el objeto del presente amparo, toda vez que se ha satisfecho el requerimiento de la parte actora, careciendo de sentido jurídico dictar sentencia sobre un acto que ha dejado de tener existencia actual y en la medida que IPROSS ha articulado los mecanismos administrativos pertinentes dentro del marco reglado del sector público provincial al que pertenece.

II.- El Médico tratante, expresa que el niño presenta Autismo de la infancia con Trastorno del neurodesarrollo.

Requiriendo pañales descartables talle G ya que no tiene control de esfínteres.

Sobre la cantidad indica que resulta variable, estimando que 150 pañales mensuales es una cantidad apropiada.

Destaca que de no contar con los pañales requeridos el niño no puede mantener su higiene personal, pudiendo aumentar el riesgo de lesiones dermatológicas perineales.

Menciona que no tiene urgencia médica, aunque si se trata de una situación social delicada ya que el niño no puede concurrir a sus actividades multidisciplinarias.

III.- Con fecha 19/02/2026 asume intervención Defensoría de Menores e Incapaces Nro. 1, emitiendo su dictamen en fecha [24/02/2026](#).

Comienza haciendo una reseña de las actuaciones obrantes en autos, llevándola a hacer notar que el pedido a la obra social fue efectuado en el mes de noviembre de 2025 y dos meses después, realizó el pedido respectivo, el que a la fecha no ha sido entregado.

Menciona, además, que del informe suscripto por el Dr. Monesterolo, surge que el niño presenta una discapacidad derivada de su Autismo que requiere la totalidad de 150 pañales mensuales talle G, resaltando que se extrae de dicho informe algo de suma importancia, ya que si bien no resulta una urgencia médica, importa una situación social delicada, puesto que de no contar con los referidos pañales no puede concurrir a ningún tipo de actividad multidisciplinaria.

Concluye que dicha falencia mella su vida de relación.

Con sustento en las leyes Nro. 24.901 a la que se adhirió la Provincia de Río Negro mediante ley 3.467 Ley Nro. 25.415, la Convención sobre los Derechos del Niño que eleva el interés superior de los niños, niñas y adolescentes como principio rector en todas las decisiones de las autoridades públicas, donde se debe privilegiar el derecho a su salud integral, los artículos 33, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; los artículos 14, 33, 36, 43 y 59 de la Constitución Provincial; los artículos 5.1. y 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y las Observaciones Generales N° 9/2006 y 14/2013 del Comité de los Derechos del Niño y jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, entiende que debe hacerse lugar a lo requerido por la Sra. Susana Elosegui.

IV.- Con fecha 23/02/2026, toma debida intervención Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro.

V.- Habiéndose cumplido con los informes de rigor se llaman autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que tal como señala el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia con carácter de doctrina legal obligatoria (art. 42, Ley Orgánica Poder Judicial) "*...Es pertinente recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754; STJRNS4 Se. 152/23 "Savignac", entre otras).*

Dichos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (Ley 5776), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos por el art. 43 la Constitución Provincial. Así, de conformidad con el art. 14 del mencionado cuerpo legal, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf. STJRNS4 Se. 43/25 "N.R.A.", Se. 52/25 "G.E.Y.", 70/25 "Viegner", entre otras)..." (STJRNS4, Se. 84/2025 del 29/05/2025, "Y.F. Y OTROS").

II.- Por otra parte cabe destacar que, en materia de salud, la Constitución Provincial señala en su art. 59 a la salud como "*... un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Todos los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad...*".

Además, no debe perderse de vista, que el derecho que asiste al hijo de la amparista, quien cuenta con Certificado de Discapacidad, no se limita a contar con un implemento que le permite mantener su higiene diaria y evitar lesiones, sino que va más allá por cuanto importa -de alguna manera- el medio para acceder a sus terapias de rehabilitación y entorno social.

En definitiva se trata de un derecho humano fundamental, encontrando -por ello- la presente acción sustento en los arts. 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 36 de la Constitución Provincial; 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3, 4, 23, 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño y Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con discapacidad, que se encuentra incorporado al derecho interno por la Ley

N° 25.280.-

Conforman también el plexo de normas protectorias, la ley 26.061 y las leyes provinciales D 2055, y D 4109. -

El STJ provincial, ha afirmado: *"De igual modo, es válido insistir que la Convención sobre los Derechos del Niño eleva el "interés superior" de los infantes al rango de principio rector de todas las decisiones de las autoridades públicas (cf. Corte Suprema, Fallos 318:1269; 22:2701; 323:2388; 324:112, entre muchos otros) en consecuencia, debe privilegiarse el derecho a la salud del niño con discapacidad..." (STJRNS4 Sent.142/15 "LOFIEGO").*

La Corte Suprema ha sostenido que: *"... la atención principal al interés superior del niño apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor.*

El principio pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño (Fallos: 328:2870 y 331:2047)..."

III.- El derecho cuya protección se persigue por medio de esta acción de amparo, compromete la salud e integridad física de las personas (conf. C.S.J.N., Fallos 302:1284).

Así lo indica el informe médico cuando señala que: *"... Si bien no es una urgencia médica si es una situación social delicada ya que el niño no puede concurrir a sus actividades multidisciplinarias..."*

IV.- A partir de las premisas indicadas, referidas a los requisitos exigidos para la procedencia de la acción, (art. 14, CPC) entiendo que los mismos se encuentran presentes por cuanto la existencia de *"...b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas..."*, han sido acreditadas con el informe del médico tratante, que da cuenta de la afección que presenta el hijo de la amparista, la necesidad imperiosa de contar los pañales ya que de lo contrario no puede asistir a sus actividades multidisciplinarias, con las cuales procura una mejor calidad de vida.

Todo lo cual evidencia la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas para requerir la tutela de la salud implicada en el presente reclamo.

Por su parte, la presencia de *"... a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad*

manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba;..." se acredita en el caso con la conducta desplegada por la Obra Social, que en procura de cumplir con su obligación, luego de transcurridos dos meses desde que se le formulara la petición, en fecha 16 de enero de 2.026, emitió la Orden de Compra N° 24/2.026 a favor de la firma "Distribuidora Villa Luro"; sin embargo, a la fecha, habiendo transcurrido más de un mes, se mantiene la falta de provisión de los pañales y no se cuenta con fecha certera de entrega.

V.- Cabe en consecuencia concluir que la urgencia del caso, y su consiguiente reparación por la vía excepcional del amparo, se encuentra suficientemente comprobada en atención a la naturaleza de la afección que presenta el hijo de la amparista a su estado de salud, y a la necesidad de recibir las prestaciones solicitadas en este expediente de manera urgente.

VI.- Desde otra perspectiva es dable señalar que la procedencia de la acción de amparo requiere, además, que la lesión a los derechos y garantías de orden constitucional resulte actual, es decir que subsista al momento de dictarse la sentencia definitiva, por cuanto en caso contrario nos ubicaría frente a una de las llamadas cuestiones abstractas, en la que el Juzgador queda relevado de la obligación de fallar (C.S.J.N., Fallos 247:469,253:347; conf. Sagües, Néstor Pedro, Acción de Amparo o, págs. 112, y 454/7), situación que se halla presente en este caso.

Tal requisito de admisibilidad intrínseco, o presupuesto material del amparo, aparece patente en el sublite, atento que, como ya refiriera, a la fecha, la Obra Social no ha informado la fecha en que proveerá los pañales. Todo lo cual confirma la subsistencia de la denunciada desprotección de derechos de naturaleza suprallegal, llevando a la amparista, a tener que recurrir a esta vía para contar con la cobertura requerida, con la afección que ello importa para la salud e incluso vida de su hijo.

VII.- En tales condiciones, y teniendo por acreditado que el Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.) no ha cumplido con la obligación que pesa sobre su cabeza de autorizar la cobertura integral y provisión de 150 pañales mensuales resulta que dicha omisión o demora aparece como manifiestamente ilegal o arbitraria, ya que habiendo transcurrido aproximadamente dos meses desde que se efectuara la petición no se ha cumplido con lo solicitada, tornando procedente esta vía excepcional del amparo, en razón de no existir ninguna otra más idónea a los fines de obtener una adecuada, rápida y eficaz respuesta, la que por la naturaleza de los derechos fundamentales implicados exige particular sensibilidad y no admite dilaciones.

VIII.- Conforme con el modo de resolver las costas se imponen a la parte demandada (art. 62 CPCyC).

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por el Art. 43 de la Constitución Provincial,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la acción de amparo promovida por <.E.C.N.2., en representación de su hijo <.G.V.D.N.5., y, en consecuencia, ordenar al Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.) la cobertura integral (100%) y provisión de lo siguiente: 150 Pañales Descartables por mes (5 por día) Talle G, debiendo proceder a la entrega a la amparista dentro del plazo de DIEZ días corridos desde notificada la presente sentencia. Todo bajo apercibimiento de aplicar una sanción conminatoria de Pesos Diez Mil (\$ 10.000.-) por cada día de retardo, que serán aplicados en forma progresiva, y de incurrir el responsable del organismo en desobediencia a una orden judicial (art. 239 Cód.Penal).

II.- Imponer las costas, con basamento en el modo de resolver, a la parte demandada.-

III.- Regular los honorarios del Dr. Maicol D. Patelli (pat.) en la suma de \$ 754,460.- (10 JUS a un valor de \$ 75.446).- (arts. 6, 7, 8, 9 y 37 L.A. M.B.: indeterminado).

Se deja constancia que la regulación de honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión, complejidad de las mismas y el resultado obtenido a través de aquella.

IV.- Regístrese y Notifíquese cf. arts. 120 y 138 del CPCyC y por cédula a los requeridos y al Fiscal de Estado, art. 22 CPA.

José María Iturburu

Juez